CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-1952-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
CHILCA - HUANCAYO - JUNÍN

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO BAJO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2015"

PERÍODO: 5 DE ENERO DE 2015 AL 24 DE ABRIL DE 2024

TOMO I DE II

23 DE OCTUBRE DE 2024

JUNÍN – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las Heroicas Batallas de Junín y Ayacucho"

0729

03120242195200

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-1952-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO BAJO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2015"

ÍNDICE

DENOMINACIÓN	N° Pág.
I. ANTECEDENTES	
1. Origen	3
2. Objetivo	3
3. Materia de Control y Alcance	3
4. De la entidad o dependencia	4
5. Notificación del Pliego de Hechos	6
II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	6
FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD CONTRATARON A PERSONAL OBRERO BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), ORIGINANDO LA INVALIDEZ DE DICHOS CONTRATOS Y SU REPOSICIÓN LABORAL; ASÍ COMO, EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS ASCENDENTE A S/32 426,00 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.	
III. ARGUMENTOS JURÍDICOS	21
IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	22
V. CONCLUSIONES	22
VI. RECOMENDACIONES	22
VII. APÉNDICES	22

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA V° B°

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO Nº 031-2024-2-1952-SCE

"PROCESO DE CONTRATACIÓN DE PERSONAL OBRERO BAJO CONTRATOS ADMINISTRATIVOS DE SERVICIOS- CAS, DURANTE EL AÑO 2015"

PERÍODO: 5 DE ENERO DE 2015 AL 24 DE ABRIL DE 2024

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Chilca, corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2024 del Órgano de Control Institucional (OCI) de la Municipalidad Distrital de Chilca, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-1952-2024-002, iniciado mediante oficio n.° 115-2024-OCI/MDCH de 21 de agosto de 2024, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad" aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134 -2021-CG, de 11 de junio de 2021 y modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloría n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

2. Objetivo

Objetivo General

Determinar si la contratación de personal obrero bajo el Decreto Legislativo n.° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, se efectuó de conformidad a la normativa aplicable y disposiciones internas.

3. Materia de Control Específico y Alcance

Materia de Control Específico

La Gerente de Administración, Sub Gerente de Personal y Gerente de Asesoría Jurídica, que a su vez conformaron la Comisión de Evaluación CAS en el año 2015, elaboraron las bases del proceso de Contratación Administrativa de Servicios n.° 002-2015-CSP/MDCH (primera convocatoria) y contrataron a personal obrero bajo el alcance del Decreto Legislativo n.° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS); a pesar que, de acuerdo al artículo 37 de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades: *"(…) Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada (…)"*, situación que originó la invalidez de dichos contratos y consecuente reposición laboral del citado obrero bajo el Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, generando con ello perjuicio económico a la Entidad ascendente a S/32 426,00, por el pago de una indemnización de daños y perjuicios (lucro cesante por S/26 500,00; daño moral por S/2 500,00 y daño punitivo por S/3 426,45), ordenado a través de sentencias judiciales.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA Vº Bº

Alcance

El servicio de control específico comprende al periodo del 5 de enero de 2015 al 24 de abril de 2024, correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la entidad o dependencia

La Municipalidad Distrital de Chilca, en adelante la "Entidad" pertenece al nivel de gobierno local, fue creada mediante Ley n.° 12829 "Creando el Distrito de Chilca en la Provincia de Huancayo" el 2 de abril de 1957; su sede central se encuentra ubicada en la Av. Huancavelica n.° 606, distrito de Chilca, provincia de Huancayo, región Junín; actualmente el despacho de Alcaldía está a cargo del señor Cesar Augusto Damas Laurente.

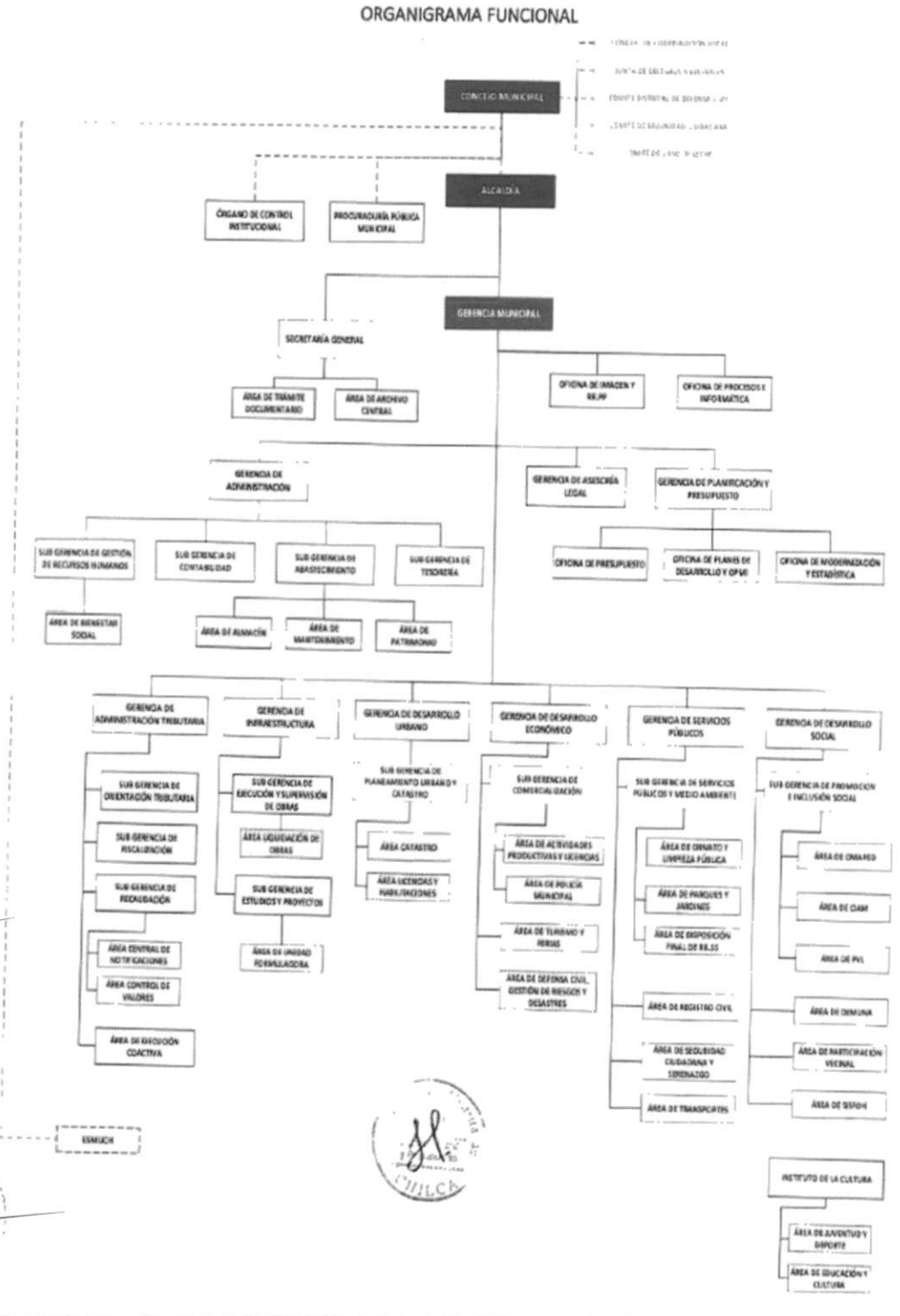
La Entidad es un gobierno local que tiene personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; su organización, competencias, régimen económico, entre otros, se encuentran regulados por la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y tiene por finalidad representar al vecindario, promoviendo la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción.

A continuación, se muestra la estructura orgánica grafica de la Entidad:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V°B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

Imagen en la siguiente página

Imagen n.° 1
Estructura Orgánica de la Entidad



Fuente: Ordenanza Municipal n.° 404-MDCH/CM, de 15 de abril de 2024, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Chilca.
https://www.gob.pe/institucion/munichilca-huancayo/informes-publicaciones/2590450-reglamento-de-organizacion-y-funciones-rof-municipalidad-distrital-de-chilca
Elaborado por: Comisión de Control.

5. Notificación del Pliego de Hechos

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG, de 11 de junio de 2021, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emita por la Contraloría, se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin de que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe señalar, que en el caso del señor Yuri Quispealaya Huamán, se realizó la notificación física del pliego de hechos, en razón que la casilla electrónica asignada se encuentra en proceso de evaluación por posibles inconsistencias en la activación de la referida casilla, por lo que se consideró la aplicación de las excepciones contenidas en el numeral 6.4.2. de la Directiva n.° 007-2022-CG/DOC.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

FUNCIONARIOS DE LA ENTIDAD CONTRATARON A PERSONAL OBRERO BAJO EL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS (CAS), ORIGINANDO LA INVALIDEZ DE DICHOS CONTRATOS Y SU REPOSICIÓN LABORAL; ASÍ COMO, EL PAGO DE UNA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS ASCENDENTE A S/32 426,00 EN PERJUICIO DE LA ENTIDAD.

Del análisis efectuado a la documentación proporcionada por la Entidad, se advierte que funcionarios de la Entidad, indebidamente realizaron la convocatoria del proceso de selección de personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 y posteriormente, contrataron a personal obrero bajo contratos administrativos de servicios-CAS, lo cual originó la invalidez de dichos contratos y su reposición laboral; a su vez, el pago de una indemnización por daños y perjuicios por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo por S/32 426,00; todo ello, ordenado por el órgano jurisdiccional.

Los hechos descritos incumplen lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el artículo 5° del Decreto Legislativo n.° 1057, el cual regula el aspecto observado. Asimismo, dicha situación ocasionó perjuicio económico a la Entidad, por S/32 426,00; correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero.

Los hechos descritos precedentemente se desarrollan a continuación:

1. Hechos referidos a la contratación de personal obrero bajo contratos administrativos de servicios- CAS, los cuales originaron la invalidez de dichos contratos y su reposición laboral.

La Entidad, a través de la Resolución Gerencial n.° 003-2015-GM/MDCH de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 3)**, conformó la Comisión de Evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS, para el "Proceso de Contratación de Servicios N° 002-2015-CSP/MDCH (Primera Convocatoria)", en adelante "Comisión de Evaluación CAS", la misma que estuvo conformada de la siguiente manera:

MIEMBROS TITULARES:

1.	PRESIDENTE	CPC MARICELA TINEO ESCOBAR Gerente de Administración
2.	SECRETARIO TECNICO	Abog. YURI QUISPEALAYA HUAMAN Sub Gerente de Personal
3.	MIEMBRO	Abog. MARINO PINEDA FIDEL Gerente de Asesoría Jurídica

(...).

A su vez, mediante informe múltiple n.° 001-2015-SGP-GA/MDCH de 5 de enero de 2015, **(Apéndice n.° 4)**, el Abog. Yuri Quispealaya Huamán, sub gerente de Personal, dirigido a los Gerentes y Sub Gerentes de la Entidad, señaló lo siguiente: *"(...) sírvase elaborar el Requerimiento para la contratación de personal por la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), debiendo adjuntar los términos de referencia y la certificación presupuestal correspondiente (...)"*; por lo que, mediante informe n.° 08-2015-GSPMA/SGSP/MDCH de 20 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 5)**, el Bach. en Zootecnia, Miguel Cerrón Armijo, sub Gerente de Servicios Públicos y Medio Ambiente, remitió los términos de referencia para la contratación de tres (3) operadores de compactadoras.

Posteriormente, mediante informe n.° 004-2015-CEC/MDCH de 26 de febrero de 2015, **(Apéndice n.° 6)**, la CPC Maricela Tineo Escobar, presidenta de la comisión de evaluación CAS, remitió al Gerente Municipal, las bases del proceso de contratación administrativa de servicios n.° 002-2015-CSP/MDCH- primera convocatoria, para su aprobación mediante Resolución de Gerencia Municipal; que fue efectivizada mediante Resolución Gerencial n.° 024-2015-GM/MDCH de 26 de febrero de 2015 **(Apéndice n.° 7)**; posteriormente, a través del informe n.° 005-2015-CEC/MDCH de 9 de marzo de 2015 **(Apéndice n.° 8)**, la referida presidenta de la Comisión de Evaluación CAS, comunicó al Gerente Municipal, la culminación de la convocatoria del proceso de contratación administrativa de servicios y remitió los resultados finales, donde se verifica como ganador al obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio en el cargo de "Operador de Compactadora"; a su vez, solicitó autorizar a la Gerencia de Administración para la suscripción del contrato y marcado de control de asistencia a los trabajadores, bajo la modalidad de contrato administrativo de servicios CAS.

De lo vertido, se tiene que los miembros de la Comisión de Evaluación CAS, elaboraron las bases del proceso de contratación administrativa de servicios (CAS) para la contratación de personal obrero (Operador de Compactador); contraviniendo lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, que prescribe lo siguiente: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*.

Consecuentemente se contrató bajo contratos administrativos de servicios – CAS, en el marco del Decreto Legislativo n.° 1057, al obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, quien desempeñó el cargo de OPERADOR DE COMPACTADOR para la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, durante el período comprendido entre el 11 de marzo de 2015 al 31 de enero de 2016, según se detalla a continuación:

Cuadro n.° 1
Contratos Administrativos de Servicios- CAS de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio

N°	Contratado	N° de contrato	Cargo	Periodo
1	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Contrato Administrativo de Servicios n.° 142-2015-GA/MDCH de 11 de marzo de 2015. **(Apéndice n.° 9)**	OPERADOR DE COMPACTADOR	11/03/2015 al 10/06/2015

2	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Renovación del contrato administrativo de servicios n.° 324-2015-GA/MDCH de 11 de junio de 2015. **(Apéndice n.° 10)**	OPERADOR DE COMPACTADOR	11/06/2015 al 10/09/2015
3	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Renovación del contrato administrativo de servicios n.° 509-2015-GA/MDCH de 11 de setiembre de 2015. **(Apéndice n.° 11)**	OPERADOR DE COMPACTADOR	11/09/2015 al 10/12/2015
4	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Adenda de Renovación de Contrato Administrativo de Servicios n.° 509-2015-GA/MDCH de 9 de diciembre de 2015. **(Apéndice n.° 12)**	OPERADOR DE COMPACTADOR	11/12/2015 al 31/01/2016

Fuente: Informe n.° 061-2024-MDCH/PPM de 25 de junio de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

Dichos contratos, renovaciones y adendas fueron suscritos por la CPC. Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración, visados por el Abog. Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica y visados y emitidos por el Abog. Yuri Quispealaya Huamán, sub Gerente de Personal; funciones que se encuentran establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF) y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Entidad, contraviniendo lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por el artículo 37° de la Ley n.° 27972, que prescribe lo siguiente: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*; por lo que, correspondía ser contratado bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

Cabe señalar que, respecto a la CPC Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración, al suscribir los contratos, renovaciones y adendas del obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, incumplió sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), el cual señala: "Gerencia de Administración. Funciones Específicas: *1.- Encargado de dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad. Asimismo, del mantenimiento y provisión de servicios básicos generales de la Municipalidad Distrital de Chilca. (..) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente".*

A su vez, respecto al Abog. Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica, al visar los contratos, renovaciones y adendas del obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, incumplió sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), que establece: Gerencia de Asesoría Legal, Funciones Específicas *"1. Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico en temas de derecho administrativo y derecho tributario-municipal en coordinación con los diferentes órganos de la Municipalidad. 2. Asesorar al Concejo Municipal, alcaldía, comisión de regidores, y demás órganos administrativos, bajo responsabilidad en la adecuada interpretación y ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, directivas y contratos relacionados con la gestión y administración municipal, a fin de no incurrir en errores y vicios, las que debe materializarse por escrito o en forma verbal según el caso."*

Por último, respecto al Abog. Yuri Quispealaya Huamán, sub Gerente de Personal, al visar los contratos, renovaciones y adendas del obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, incumplió sus funciones señaladas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), que precisa: Sub Gerencia de Personal, Funciones Específicas: *"1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de*

personal de la Municipalidad. (...) 13. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre derechos y obligaciones de personal, así como la aplicación de medidas disciplinarias."

Posteriormente, mediante carta n.° 207-2016-SGP-GA/MDCH de 21 de enero de 2016, **(Apéndice n.° 13)**, el sub gerente de Personal comunicó al obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio lo siguiente: *"(...) que con fecha 31 de enero de 2016 concluye la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 509-2015-GA/MDCH; por lo que deberá hacer entrega de cargo de los bienes asignados a su jefe inmediato antes de la conclusión del contrato (...)"*; lo cual originó que dicho obrero interponga demanda judicial ante el Juzgado Laboral de Huancayo, demandando la reposición laboral, bajo la modalidad del contrato de trabajo a tiempo indeterminado (régimen laboral del Decreto Legislativo n.° 728 – Ley de Productividad y Competitividad Laboral), siendo que, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, resolvió a favor del demandante, sentencia que fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de Huancayo, tal como sigue:

Cuadro n.° 2
Sentencia judicial resuelta por el Órgano Jurisdiccional por invalidez de contrato CAS y reposición laboral en el D.L. 728, con condición de cosa juzgada, a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio

N°	Nombres y apellidos	N° de expediente	Sentencia de primera instancia	Sentencia de segunda instancia	Casación laboral N° 15608-2016-junín
01	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	00463-2016-0-1501-JR-LA-02	Resolución n.° 2 de 10 de mayo de 2016 que contiene la sentencia n.° 0173-2016, que resuelve: 1) **FUNDADA** la demanda interpuesta por **HILARION DIONISIO CORILLOCLLA PROSOPIO**, contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA**, sobre **REPOSICIÓN por despido incausado**. En consecuencia, ORDENO que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA,** cumpla dentro del plazo de 05 días hábiles de notificada, con reponer al actor como **Obrero Operador de Compactadora de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Chilca o en otro cargo semejante que no implique rebaja de nivel ni de categoría ni salario**, bajo el régimen laboral del D. Leg. N° 728, sin disminuir los beneficios ni condiciones laborales. **(Apéndice n.° 14)**	Resolución n.° 5 de 9 de agosto de 2016, que contiene la sentencia de vista S/N, que resuelve: **CONFIRMAR** la sentencia contenida en la Resolución N° 2 del 10 de mayo de 2016 que obra a páginas 162 y siguientes, que declara Fundada la demanda, con lo demás que contiene. **(Apéndice n.° 15)**	Visto y considerando de 7 de julio de 2017, declararon **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, Municipalidad Distrital de Chilca (...)". **(Apéndice n.° 16)**

Fuente: Informe n.° 061-2024-MDCH/PPM de 25 de junio de 2024, que contiene la sentencia n.° 0173-2016, sentencia de vista s/n y casación laboral n.° 15608-2016-Junín.
Elaborado por: Comisión de control.

Cabe precisar que, dentro de los argumentos esgrimidos en la sentencia de primera instancia emitida por el 2° Juzgado Especializado de Trabajo de Huancayo, detallada anteriormente, se señalan entre otros, lo siguiente:

"(...)
6.3. Es más, nótese que el accionante durante todo el récord laboral siempre se desempeñó como operador de compactadora para servicios de limpieza pública, ello según se observa de los contratos CAS en la CLAUSULA CUARTA sobre las funciones, que señala específicamente: *"(...) Mantener el cuidado, limpieza, conservación y buen funcionamiento del vehículo asignado"*. Por lo que se entiende que el actor cumplía labores de obrero operador de compactadora de la Municipalidad Distrital de Chilca, por ello conforme el

criterio uniforme del Tribunal Constitucional no puede considerarse dicha función como transitoria, toda vez que la conducción o manejo de estos vehículos compactadores de propiedad de la emplazada, resulta necesario para el cumplimiento de sus fines previstos en la Ley N° 29792- Ley Orgánica de Municipalidades, como es la limpieza pública, máxime si no habiendo demostrado la parte emplazada causa objetiva real que justifique la contratación temporal, ya que es un servicio permanente que la Municipalidad Distrital de Chilca brinda a los administrados.

6.4. Asimismo, en el presente caso, se tiene que el demandante ha mantenido una relación laboral con la Municipalidad demandada desde el **11 de marzo del 2015 hasta el 31 de enero del 2016**, en el cargo de Operador de Compactador de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Chilca. Al respecto es necesario mencionar, ya habiendo determinado que el actor cumplía la labor de un obrero dentro del Área de limpieza pública, ello se regula en base a lo prescrito por la Ley Orgánica de Municipalidades, específicamente por el artículo 37° de dicha norma, Ley N° 27972, que prescribe lo siguiente: "Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen". Es decir, que el único régimen por el cual los obreros de las municipalidades podrían ser contratados es bajo el régimen privado, el cual está regulado por el Decreto Legislativo N° 728.

6.5. A lo mencionado por la defensa técnica de la demandada, respecto a que la contratación CAS realizada por la demandante fue una vía lícita, cabe indicar lo señalado por la Sala Laboral permanente de Huancayo, siendo lo siguiente: "(...) el régimen especial de contratación administrativa de servicios (CAS), es un régimen especial de contratación, paralelo a los regímenes establecidos en los Decretos Legislativos N° 276 y 728, sin embargo, este solo se puede aplicar en aquellos casos en los que la Ley no ha regulado un régimen exclusivo de contratación para determinada actividad laboral dentro de una entidad". Consecuentemente, la contratación CAS realizado por la Municipalidad Distrital de Chilca, deviene en **inválido**, debiendo de haber utilizado únicamente el régimen de contratación de la actividad privada, D. Leg. N° 728.

(...)
En conclusión ha existido una relación laboral de naturaleza indeterminada entre el demandante y la Municipalidad demandada; y, conforme a lo señalado en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, le corresponde a la demandante ser incorporada en la planilla de trabajadores contratados a plazo indeterminado dentro del régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 728, pudiendo ser despedido sólo y únicamente por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral y previo procedimiento conforme a lo prescrito por los artículos 31 y 32 del Decreto Supremo N° 003-97-TR".

Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Laboral Permanente de Huancayo, mediante Resolución n.° 5 de 9 de agosto de 2016; posteriormente, el Procurador Público Municipal interpuso el Recurso extraordinario de Casación de 26 de agosto de 2016, el mismo que fue declarado improcedente por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el 7 de julio de 2017, teniendo la condición de cosa juzgada.

Por lo que, mediante Resolución n.° 8 de 27 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 17)**, el 2° Juzgado Especializado de Trabajo, ordenó a la demandada, Municipalidad Distrital de Chilca, cumpla con reponer al señor Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio como Obrero Operador de Compactador de la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente dentro del régimen laboral de la actividad privada (Decreto Legislativo n.° 728); la misma que fue cumplida mediante Acta de Reposición de 11 de abril de 2018 **(Apéndice n.° 18)**, suscrito por el Abog. Yuri Quispealaya Huamán, sub Gerente de Personal, Abog. Roger Marcos Huatuco, Procurador Público Municipal y el personal obrero en mención.

2.- Sentencia judicial por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo), a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.

Teniendo la condición de cosa juzgada, las sentencias judiciales de reposición laboral a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, descritas en el numeral anterior, éste interpuso demanda de indemnización por daños y perjuicios, según señaló, por haber sido despedido arbitrariamente de su puesto laboral de manera incausada, argumentando que estuvo despedido 26 meses y 20 días, periodo en que el accionante no percibió sus remuneraciones y otros beneficios; por lo que, el 3° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, emitió la sentencia judicial a favor del demandante, la misma que fue confirmada por la Primera Sala Laboral Permanente de Huancayo, las cuales se detallan a continuación:

Cuadro n.° 3
Sentencias judiciales emitidas por el Órgano Jurisdiccional por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo), a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio

N°	Nombres y apellidos	N° de expediente	Sentencia de primera instancia	Sentencia de segunda instancia
01	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	02144-2018-0-1501-JR-LA-03	Resolución n.° 4 de 22 de mayo de 2019, que contiene la sentencia n.° 184-2019-3°JTH, que resuelve: Ordeno a la demandada pague a favor del actor la suma de S/32 426,45 por los siguientes conceptos: 1. Indemnización por lucro cesante la suma de S/26 500,00. 2. Indemnización por daño moral la suma de S/2 500,00. 3. Indemnización por daño punitivo la suma de S/3 426,45. **(Apéndice n.° 19)**	Resolución n.° 07 de 4 de julio de 2019, que contiene la sentencia de vista N° 361 2019, que resuelve: **CONFIRMARON** la **Sentencia N° 184-2019-3°JTH**, contenida en la resolución número cuatro de fecha 22 de mayo de 2019. **(Apéndice n.° 20)**

Fuente: Informe n.° 061-2024-MDCH/PPM de 25 de junio de 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

Cabe precisar que, el Procurador Público Municipal no interpuso recurso extraordinario de casación[1]; por lo que, teniendo la condición de cosa juzgada, el 3° Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Junín, mediante Resolución n.° 10 de 10 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, requirió a Luis Carlos De La Cruz Sullca, en su condición de alcalde de la Entidad, cumpla con pagar a favor del demandante, la suma total de S/32 426,45, por los conceptos de lucro cesante, daño moral y daño punitivo; o de ser el caso, cumpla con presentar el compromiso de pago (cronograma de pagos).

De lo vertido, se tiene una liquidación total de **S/32 426,45** a favor del demandante, en primera y segunda instancia, con calidad de cosa juzgada, la misma que fue ordenada por el órgano jurisdiccional, para su cumplimiento.

3.- Reconocimiento de pagos mediante acto administrativo, de parte de la Entidad por S/32 426,00 a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.

Mediante Resolución de Sub Gerencia de Personal n.° 301-2021-SGP-GA/MDCH de 31 de agosto de 2021 **(Apéndice n.° 22)**, el Sub Gerente de Personal resolvió dar cumplimiento a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional, en el expediente judicial n.° 02144-2018-0-1501-JR-LA-03, sobre indemnización por daños y perjuicios, habiéndose establecido el siguiente cronograma de pagos:

[1] Cabe precisar que según lo establecido en el numeral 1 del artículo 35 de la Ley n.° 29497- Nueva Ley Procesal del Trabajo, solo es admisible el recurso de casación cuando supere las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP); por lo que para el año 2019, el monto era más de S/42 000,00.

Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio. Exp. N° 02144-2018-0-1501-JR-LA-03													
Año	Ene	Feb	Mar	Abr	May	Jun	Jul	Ago	Set	Oct	Nov	Dic	Total
2021									500,00	500,00	500,00	500,00	2000,00
2022	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	500,00	6000,00
2023	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1 500,00	18 000,00
2024	1 500,00	1 500,00	1 500,00	1926,00									6 426,00
Total S/													32 426,00

Del cuadro anterior, se observa el reconocimiento de la deuda, de parte de la Entidad, por concepto de indemnización por daños y perjuicios a favor del demandante, Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, por un total de S/32 426,00.

4.- De los pagos realizados por la Entidad, desde setiembre de 2021 hasta abril de 2024 por S/32 426,00 a favor del demandante.

En cumplimiento al mandato judicial, la Entidad ha cumplido con pagar la indemnización por daños y perjuicios a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, a partir de setiembre de 2021 hasta abril de 2024, con afectación al clasificador de gastos n.° 2.5.5.1.11 - pago de sentencias judiciales, beneficios sociales e indemnización, de la fuente de financiamiento 9 – Recursos Directamente Recaudados, según el cronograma descrito anteriormente, adjuntando para ello la planilla de sentencias judiciales, cuyos pagos se detallan a continuación:

Cuadro n.° 4
Detalle de pagos realizados a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, mediante Comprobantes de Pago- Exp. 02144-2018-0-1501-JR-LA-03

N°	Año	Comprobante de Pago n.°	SIAF	Monto S/	Beneficiario	Periodo
1	2021	3658 **(Apéndice n.° 23)**	2777	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Setiembre 2021
2	2021	3952 **(Apéndice n.° 24)**	3032	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Octubre 2021
3	2021	4423 **(Apéndice n.° 25)**	3513	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Noviembre 2021
4	2021	4883 **(Apéndice n.° 26)**	3865	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Diciembre 2021
5	2022	0068 **(Apéndice n.° 27)**	0126	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Enero 2022
6	2022	0262 **(Apéndice n.° 28)**	0449	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Febrero 2022
7	2022	0708 **(Apéndice n.° 29)**	0869	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Marzo 2022
8	2022	1374 **(Apéndice n.° 30)**	1308	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Abril 2022
9	2022	1781 **(Apéndice n.° 31)**	1635	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Mayo 2022
10	2022	2085 **(Apéndice n.° 32)**	1933	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Junio 2022
11	2022	2920 **(Apéndice n.° 33)**	2341	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Julio 2022
12	2022	3493 **(Apéndice n.° 34)**	2680	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Agosto 2022
13	2022	3765 **(Apéndice n.° 35)**	2831	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Setiembre 2022
14	2022	4200 **(Apéndice n.° 36)**	3158	500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Octubre 2022

15	2022	5201 **(Apéndice n.° 37)**	3759	1 000,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Noviembre-Diciembre 2022
16	2023	0220 **(Apéndice n.° 38)**	0338	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Enero 2023
17	2023	0619 **(Apéndice n.° 39)**	0586	3 000,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Febrero-Marzo 2023
18	2023	1330 **(Apéndice n.° 40)**	1170	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Abril 2023
19	2023	1844 **(Apéndice n.° 41)**	1518	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Mayo 2023
20	2023	2500 **(Apéndice n.° 42)**	1999	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Junio 2023
21	2023	3102 **(Apéndice n.° 43)**	2334	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Julio 2023
22	2023	3442 **(Apéndice n.° 44)**	2573	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Agosto 2023
23	2023	4146 **(Apéndice n.° 45)**	2965	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Setiembre 2023
24	2023	4491 **(Apéndice n.° 46)**	3290	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Octubre 2023
25	2023	5126 **(Apéndice n.° 47)**	3711	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Noviembre 2023
26	2023	5779 **(Apéndice n.° 48)**	4181	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Diciembre 2023
27	2024	0860 **(Apéndice n.° 49)**	0834	3 000,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Enero-Febrero 2024
TOTAL, S/				**29 000,00**		

Fuente: Comprobantes de pagos de la Sub Gerencia de Tesorería, año 2021, 2022, 2023 y 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

Cuadro n.° 5

Detalle de pagos realizados a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, mediante Notas de Pago- Exp. 02144-2018-0-1501-JR-LA-03

N°	Año	Nota de Pago n.°	SIAF	Monto S/	Beneficiario	Periodo
1	2024	1004.24.68.24000022 **(Apéndice n.° 50)**	1004-0003	1 500,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Marzo 2024
2	2024	1261.24.68.2400304 **(Apéndice n.° 51)**	1261-0003	1 926,00	Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio	Abril 2024
TOTAL, S/				**3 426,00**		

Fuente: Notas de pago de la Sub Gerencia de Tesorería, año 2024.
Elaborado por: Comisión de control.

De lo expuesto, se evidencia que, desde setiembre de 2021 hasta abril de 2024, se han realizado pagos por S/32 426,00 a favor del demandante, según cronograma de pagos establecido en la Resolución de Sub Gerencia de Personal n.° 301-2021-SGP-GA/MDCH de 31 de agosto de 2021, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) reconocidas por sentencias judiciales en el órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 37°- Régimen Laboral de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen"*; Por consiguiente, al considerarse como personal obrero la actividad de operador de compactadora para servicios de limpieza pública al obrero Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, le correspondía la contratación mediante el régimen del Decreto Legislativo n.° 728, que regula el régimen de la actividad privada dentro del territorio peruano.

Bajo el mismo contexto, el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos-SERVIR, a través del informe n.° 378-2011-SERVIR/GG-OAJ de 4 de mayo de 2011, ha señalado: *"(...) Los obreros al servicio de los gobiernos locales se encuentran sujetos al régimen laboral de la actividad privada, no resultando conveniente su contratación bajo el régimen laboral especial de contratación administrativa de servicios CAS, por cuanto ello implicaría desconocer la evolución que ha tenido la regulación normativa municipal sobre el régimen laboral de dichos servidores (...)".*

Igualmente, la Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. n.° 01291-2012-PA/TC- Tacna, señala: *"(...) Del contrato Administrativo de Servicios que obra a fojas 77 se desprende que la demandante habría ingresado a prestar servicios en la Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad emplazada en el mes de noviembre del 2008, es decir durante la vigencia del artículo 37 de la Ley 27972, que establece que los obreros municipales están sujetos al régimen laboral de la actividad privada (...)".*

Sin embargo, se aprecia que los funcionarios, Maricela Tineo Escobar (Presidenta de la comisión de evaluación para los contratos administrativos de servicios CAS, y Gerente de Administración), Yuri Quispealaya Huamán (Secretario Técnico de la comisión de evaluación para los contratos administrativos de servicios CAS y Sub Gerente de Personal) y Marino Pineda Fidel (miembro de la comisión de evaluación para los contratos administrativos de servicios CAS y Gerente de Asesoría Jurídica), incumplieron la normativa antes referida, pese a los distintos pronunciamientos emitidos por las instancias competentes y contrataron al señor Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, por la modalidad del régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios-CAS, cuando le correspondía la contratación mediante el régimen del Decreto Legislativo n.° 728, permitiendo que el citado obrero realice procesos judiciales que conllevaron a que la instancia jurisdiccional correspondiente reconociera la obligación de pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por el monto de S/32 426,00, que constituye un perjuicio económico para la Entidad.

Los hechos expuestos han inobservado la normativa siguiente:

- **Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, publicada el 27 de mayo de 2003.**

 "(...) Artículo 37.- Régimen Laboral
 Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)".

- **Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997.**

 "(...) Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)".

- **Decreto Legislativo n.° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios, publicado el 28 de junio de 2008.**

 Artículo 5.- Duración
 El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable.

Los hechos expuestos ocasionaron perjuicio económico a la Entidad por S/32 426,00, correspondiente al pago de indemnización por daños y perjuicios al personal obrero.

La situación expuesta se ha originado por el accionar del Gerente de Administración y Presidente de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS; Sub Gerente de Personal y Secretario Técnico de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS; así como del Gerente de Asesoría Jurídica y miembro de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS; quienes convocaron el proceso de selección CAS y posteriormente suscribieron y visaron los contratos CAS al margen de las normativas relacionadas a la contratación de obreros municipales (Decreto Legislativo n.° 728), ya que luego de procesos judiciales el órgano jurisdiccional resolvió que se le reconozca mediante sentencias judiciales consentidas indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño moral y daño punitivo) el monto de S/32 426,00, constituyendo perjuicio a la Entidad.

Comentarios de las personas comprendidas en los hechos específicos presuntamente irregulares

El señor Marino Pineda Fidel, comprendido en los hechos, presentó sus comentarios y aclaraciones conforme al **(Apéndice n.° 52)** del Informe de Control Específico, de manera extemporánea.

Los señores: Maricela Tineo Escobar y Yuri Quispealaya Huamán, comprendidos en los hechos específicos presuntamente irregulares, no han remitido sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado, a pesar de encontrase válidamente notificados.

Evaluación de los comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas en los hechos

Efectuada la evaluación de los comentarios o aclaraciones y documentos presentados, se concluye que los mismos no desvirtúan lo comunicado en el pliego de hechos. La referida evaluación y las cédulas de comunicación forman parte del **(Apéndice n.° 52)**, del presente informe de control especifico.

La participación de las personas comprendidas en los hechos se describe a continuación:

1. **Maricela Tineo Escobar**, identificado con DNI n.° 19806754, en su condición de Presidente de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS, periodo del 9 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015, designada mediante Resolución Gerencial n.° 003-2015-GM/MDCH de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 3)** y como Gerente de Administración, periodo del 1 de enero de 2015 al 29 de agosto de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDCH/A de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 53)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0182-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018 **(Apéndice n.° 53)**.

 El 23 de setiembre de 2024, se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 19806754, con cédula de comunicación n.° 01-2024-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 52)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

 Por haber, en su condición de Presidente de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS y Gerente de Administración; haber realizado indebidamente la convocatoria del proceso de selección de personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 y posteriormente haber suscrito el contrato CAS n.° 142-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 324-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH y adenda a la renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, mediante los cuales se contrató como personal obrero durante los años 2015 y 2016, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, para realizar el servicio de operador de compactadora para la Gerencia de Servicios

Públicos y Medio Ambiente, ya que mediante sentencias judiciales se declaró la invalidez de dichos contratos y posteriormente se ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del personal obrero.
El hecho expuesto contraviene, entre otros, lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual señala: *"Artículo 5.- El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"; así también lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicada el 27 de marzo de 1997, que señala: "(...) En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)".*

Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/32 426,00, correspondiente al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) al personal obrero.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicado el 27 de marzo de 1997, a su vez el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Con lo cual transgredió las funciones de la Gerencia de Administración del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad. Distrital de Chilca, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 151-MDCH de 4 de octubre de 2012, **(Apéndice n.° 54),** que señala: Gerencia de Administración. Funciones Específicas: *1. Programar, administrar, proveer, ejecutar y controlar los recursos humanos, materiales, económicos y financieros para asegurar una eficiente y eficaz gestión municipal, a través de los sistemas de personal, abastecimiento, contabilidad y tesorería, así como los servicios internos y de mantenimiento (...) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente.*

Asimismo, incumplió sus funciones de Gerente de Administración del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Chilca, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015 **(Apéndice n.° 54)**, que señala: Gerencia de Administración Funciones Específicas: *1.- Encargado de dirigir, supervisar, ejecutar y evaluar las actividades de los sistemas administrativos de Personal, Abastecimiento, Tesorería y Contabilidad. Asimismo, del mantenimiento y provisión de servicios básicos generales de la Municipalidad Distrital de Chilca. (..) 3. Velar por el cumplimiento de las normas legales vigentes que regulen las actividades de los sistemas administrativos a su cargo. 4. Es responsable del control interno previo y concurrente y de la correcta y oportuna administración de los recursos humanos, materiales y financieros, procediendo en concordancia con las decisiones que en materia de estos insumos tomen las gerencias o sub gerencias con las que cuente.*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente*

los deberes que impone el servicio público" y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicada el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificada por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de marzo de 2015 a enero de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados, se encuentra prescrita.

2. **Marino Pineda Fidel**, identificado con DNI n.° 19990910, en su condición de miembro de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS, periodo del 9 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015, designado mediante Resolución Gerencial n.° 003-2015-GM/MDCH de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 3)**, y como Gerente de Asesoría Legal, periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 003-2015-MDCH/A de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 53)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0295-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 53)**.

El 23 de setiembre de 2024, se le notificó el Pliego de Hechos en su casilla electrónica n.° 19990910, con cédula de comunicación n.° 02-2024-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 52)**; habiendo presentado sus descargos con carta n.° 001-2024-MPF de 18 de octubre de 2024 **(Apéndice n.° 52)**, de forma extemporánea.

De acuerdo a la evaluación de los comentarios formulados, se ha determinado que el hecho especifico con evidencia de irregularidad no ha sido desvirtuado, por haber, en su condición de miembro de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS y Gerente de Asesoría Legal; haber realizado indebidamente la convocatoria del proceso de selección de personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 y posteriormente haber visado el contrato CAS n.° 142-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 324-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH y adenda a la renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, mediante los cuales se contrató como personal obrero durante los años 2015 y 2016, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, para realizar el servicio de operador de compactadora para la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, ya que mediante sentencias judiciales se declaró la invalidez de dichos contratos y posteriormente se ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del personal obrero.

El hecho expuesto contraviene, entre otros, lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (...)"*, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual señala: *"Artículo 5.- El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"; así también lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicada el 27 de marzo de 1997, que señala: "(...) En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)".*

Situación que generó perjuicio económico a la Entidad, por S/32 426,00, correspondiente al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) al personal obrero.

Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, y lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Con lo descrito incumplió sus funciones y responsabilidades conforme a lo establecido en el Reglamento de Organización y Funciones (ROF), aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 151-MDCH de 4 de octubre de 2012. **(Apéndice n.° 54)**. Que señala: Gerencia de Asesoría Legal, Funciones Específicas, *1. Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico en temas de derecho administrativo y derecho tributario-municipal en coordinación con los diferentes órganos de la Municipalidad. 2. Asesorar al Concejo Municipal, alcaldía, comisión de regidores, y demás órganos administrativos, bajo responsabilidad en la adecuada interpretación y ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, directivas y contratos relacionados con la gestión y administración municipal, a fin de no incurrir en errores y vicios, las que debe materializarse por escrito o en forma verbal según el caso.*

Asimismo, incumplió sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones (MOF), aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015. **(Apéndice n.° 54),** que señala: Gerencia de Asesoría Legal, Funciones Específicas *"1. Programar, ejecutar, coordinar y supervisar los asuntos de carácter jurídico en temas de derecho administrativo y derecho tributario-municipal en coordinación con los diferentes órganos de la Municipalidad. 2. Asesorar al Concejo Municipal, alcaldía, comisión de regidores, y demás órganos administrativos, bajo responsabilidad en la adecuada interpretación y ejecución de las leyes, ordenanzas, acuerdos, decretos, reglamentos, directivas y contratos relacionados con la gestión y administración municipal, a fin de no incurrir en errores y vicios, las que debe materializarse por escrito o en forma verbal según el caso."*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicada el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (...)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(...) 2.- Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (...)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (...)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: *"Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la Entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de marzo de 2015 a enero de 2016, y el plazo de prescripción

para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados, se encuentra prescrita.

3. **Yuri Quispealaya Huamán**, identificado con DNI n.° 10034522, en su condición de Secretario Técnico de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS, periodo del 9 de enero de 2015 al 15 de marzo de 2015, designado mediante Resolución Gerencial n.° 003-2015-GM/MDCH de 9 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 3)**, y como Sub Gerente de Personal, periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 006-2015-MDCH/A de 1 de enero de 2015 **(Apéndice n.° 53)** y concluida su designación en el cargo con Resolución de Alcaldía n.° 0280-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018 **(Apéndice n.° 53)**.

 El 24 de setiembre de 2024, se le notificó el Pliego de Hechos de manera física, con cédula de comunicación n.° 03-2024-CG/OCI-SCE-MDCH **(Apéndice n.° 52)**; sin embargo, vencido el plazo otorgado no ha cumplido con presentar sus comentarios; por lo que, no desvirtúa su participación en los siguientes hechos comunicados:

 Por haber, en su condición Secretario Técnico de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS y Sub Gerente de Personal; haber realizado indebidamente la convocatoria del proceso de selección de personal obrero bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057 y posteriormente haber visado el contrato CAS n.° 142-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 324-2015-GA/MDCH, renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH y adenda a la renovación de contrato CAS n.° 509-2015-GA/MDCH, a favor de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio, mediante los cuales se contrató como personal obrero durante los años 2015 y 2016, bajo el régimen del Decreto Legislativo n.° 1057, que regula la Contratación Administrativa de Servicios- CAS, para realizar el servicio de operador de compactadora para la Gerencia de Servicios Públicos y Medio Ambiente, ya que mediante sentencias judiciales se declaró la invalidez de dichos contratos y posteriormente, se ordenó el pago de una indemnización por daños y perjuicios a favor del personal obrero.

 El hecho expuesto contraviene, entre otros, lo establecido en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que señala: *"Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen (…)"*, así como lo dispuesto en el Decreto Legislativo n.° 1057, el cual señala: *"Artículo 5.- El contrato administrativo de servicios se celebra a plazo determinado y es renovable"; así también lo establecido en el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, publicada el 27 de marzo de 1997, que señala: "(…) En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)"*.

 Situación que generó perjuicio económico a la Entidad por S/32 426,00, correspondiente al pago por concepto de indemnización por daños y perjuicios (lucro cesante, daño emergente y daño moral) al personal obrero.

 Por consiguiente, su conducta contravino el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 003-97-TR, y lo dispuesto en el artículo 37° de la Ley n.° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Con lo descrito incumplió sus funciones y responsabilidades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 151-MDCH de 4 de octubre de 2012. **(Apéndice n.° 54),** que señala: Sub Gerencia de Personal, Funciones Específicas, *"1. Planear, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de personal de la Municipalidad. (…) 13. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre derechos y obligaciones de personal, así como la aplicación de medidas disciplinarias."*

Asimismo, incumplió sus funciones y responsabilidades establecidas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto de Alcaldía n.° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015. **(Apéndice n.° 54),** que señala: Sub Gerencia de Personal, Funciones Específicas: *"1. Organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades del sistema de personal de la Municipalidad. (…) 13. Velar por la correcta aplicación y cumplimiento de las disposiciones legales sobre derechos y obligaciones de personal, así como la aplicación de medidas disciplinarias."*

Igualmente, incumplió sus obligaciones establecidas en los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 24 de marzo de 1984, que refieren: *"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"b) Salvaguardar los intereses del Estado (…)"*, normativa concordante con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Carrera Administrativa, que señalan: *"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (…)"* y *"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"*, respectivamente.

Además, vulneró lo señalado en el numeral 2 del artículo 6° y numeral 6 del artículo 7° de la Ley n.º 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, publicado el 13 de agosto de 2002, que establecen: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública. El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: *(…)* 2.- *Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona. (…)* Artículo 7.- Deberes de la Función Pública. El servidor público tiene los siguientes deberes: *(…) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública. (…)"*. Del mismo modo, se encuentra sujeto a responsabilidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, publicada el 19 de febrero de 2004, que dispone: "*Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público"*.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa no sujeta a la potestad sancionadora a cargo de la Contraloría General de la República, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; no obstante, por el transcurso del tiempo se encuentra prescrita; asimismo, la presunta responsabilidad civil por el perjuicio económico causado a la entidad que no puede ser recuperado por la vía administrativa, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

Cabe precisar, que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley n.° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 2 de la Ley n.° 31288, Ley que tipifica las conductas infractoras en materia de responsabilidad administrativa funcional y establece medidas para el adecuado ejercicio de la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República, no se puede identificar responsabilidad administrativa cuando esta ha prescrito conforme a los plazos establecidos en las normas correspondientes.

En tal sentido, se precisa que con relación a la precitada responsabilidad administrativa identificada, que los hechos observados datan de marzo de 2015 a enero de 2016, y el plazo de prescripción para el régimen disciplinario de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, según el artículo 94, es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; se advierte que, la competencia para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario por los hechos observados, se encuentra prescrita.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil de la Irregularidad "Funcionarios de la Entidad contrataron a personal obrero bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), originando la invalidez de dichos contratos y su reposición laboral; así como, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/32 426,00 en perjuicio de la Entidad" están desarrollados en el **(Apéndice n.° 2),** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES

En virtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **(Apéndice n.° 1).**

V. CONCLUSIÓN

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Chilca, se formula la conclusión siguiente:

1. Funcionarios de la Entidad contrataron a personal obrero bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), originando la invalidez de dichos contratos y su reposición laboral; así como, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/32 426,00 en perjuicio de la Entidad.
 (Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIÓN

A la Procuraduría Pública de la Contraloría General de la República

1. Dar inicio a las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores públicos comprendidos en los hechos con evidencias de irregularidad del presente Informe de Control Específico.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1	Relación de personas comprendidas en la irregularidad.
Apéndice n.° 2	Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad civil.
Apéndice n.° 3	Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 003-2015-GM/MDCH de 9 de enero de 2015.
Apéndice n.° 4	Copia autenticada del informe múltiple n.° 001-2015-SGP-GA/MDCH de 5 de enero de 2015.

Apéndice n.° 5	Copia autenticada del informe n.° 08-2015-GSPMA/SGSP/MDCH de 20 de enero de 2015.
Apéndice n.° 6	Copia autenticada del informe n.° 004-2015-CEC/MDCH de 26 de febrero de 2015.
Apéndice n.° 7	Copia autenticada de la Resolución Gerencial n.° 024-2015-GM/MDCH de 26 de febrero de 2015.
Apéndice n.° 8	Copia autenticada del informe n.° 005-2015-CEC/MDCH de 9 de marzo de 2015.
Apéndice n.° 9	Copia autenticada del Contrato Administrativo de Servicios n.° 142-2015-GA/MDCH, del 11 de marzo de 2015 al 10 de junio de 2015, de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.
Apéndice n.° 10	Copia autenticada de la renovación del Contrato Administrativo de Servicios n.° 324-2015-GA/MDCH, del 11 de junio de 2015 al 10 de setiembre de 2015, de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.
Apéndice n.° 11	Copia autenticada de la renovación del Contrato Administrativo de Servicios n.° 509-2015-GA/MDCH, del 11 de setiembre de 2015 al 10 de diciembre de 2015, de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.
Apéndice n.° 12	Copia autenticada de la adenda a la renovación del Contrato Administrativo de Servicios n.° 509-2015-GA/MDCH, del 11 de diciembre de 2015 al 31 de enero de 2016, de Hilarión Dionisio Corilloclla Prosopio.
Apéndice n.° 13	Copia autenticada de la carta n. ° 207-2016-SGP-GA/MDCH, de 21 de enero de 2016.
Apéndice n.° 14	Copia autenticada de la Resolución n.° 2, de 10 de mayo de 2016, que contiene la sentencia n.° 0173-2016.
Apéndice n.° 15	Copia autenticada de la Resolución n.° 5, de 9 de agosto de 2016, que contiene la sentencia de vista S/N.
Apéndice n.° 16	Copia autenticada de la Casación Laboral n.° 15608-2016- Junín, de 7 de julio de 2017.
Apéndice n.° 17	Copia autenticada de la Resolución n.° 8, de 27 de marzo de 2018.
Apéndice n.° 18	Copia autenticada del acta de reposición, de 11 de abril de 2018.
Apéndice n.° 19	Copia autenticada de la Resolución n.° 4, de 22 de mayo de 2019, que contiene la sentencia n.° 184-2019-3° JTH.
Apéndice n.° 20	Copia autenticada de la Resolución n.° 7, de 4 de julio de 2019, que contiene la sentencia de vista n.° 361-2019.
Apéndice n.° 21	Copia autenticada de la Resolución n.° 10, de 10 de octubre de 2019.
Apéndice n.° 22	Copia autenticada de la Resolución de Sub Gerencia de Personal n.° 301-2021-SGP-GA/MDCH, de 31 de agosto de 2021.
Apéndice n.° 23	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3658, de 6 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 24	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3952, de 29 de octubre de 2021.
Apéndice n.° 25	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4423, de 6 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 26	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4883, de 23 de diciembre de 2021.
Apéndice n.° 27	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0068, de 1 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 28	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0262, de 23 de febrero de 2022.
Apéndice n.° 29	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0708, de 24 de marzo de 2022.
Apéndice n.° 30	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1374, de 4 de mayo de 2022.
Apéndice n.° 31	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1781, de 31 de mayo de 2022.
Apéndice n.° 32	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2085, de 23 de junio de 2022.
Apéndice n.° 33	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2920, de 4 de agosto de 2022.
Apéndice n.° 34	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3493, de 8 de setiembre de 2022.
Apéndice n.° 35	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3765, de 5 de octubre de 2022.
Apéndice n.° 36	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4200, de 8 de noviembre de 2022.
Apéndice n.° 37	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 5201, de 22 de diciembre de 2022.
Apéndice n.° 38	Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0220, de 23 de febrero de 2023.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V° B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

Apéndice n.° 39 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0619, de 21 de marzo de 2023.
Apéndice n.° 40 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1330, de 26 de abril de 2023.
Apéndice n.° 41 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 1844, de 24 de mayo de 2023.
Apéndice n.° 42 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 2500, de 27 de junio de 2023.
Apéndice n.° 43 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3102, de 1 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 44 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 3442, de 22 de agosto de 2023.
Apéndice n.° 45 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4146, de 22 de setiembre de 2023.
Apéndice n.° 46 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 4491, de 13 de octubre de 2023.
Apéndice n.° 47 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 5126, de 16 de noviembre de 2023.
Apéndice n.° 48 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 5779, de 13 de diciembre de 2023.
Apéndice n.° 49 Copia autenticada del comprobante de pago n.° 0860, de 19 de marzo de 2024.
Apéndice n.° 50 Copia autenticada de la nota de pago n.° 1004.24.68.24000022, de 5 de abril de 2024.
Apéndice n.° 51 Copia autenticada de la nota de pago n.° 1261.24.68.2400304, de 24 de abril de 2024.
Apéndice n.° 52 Impresiones de las cédulas de comunicación, cargos de notificación de comunicación del Pliego de Hechos, copia simple de los comentarios y aclaraciones y la evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la Comisión de Control, por cada uno de los involucrados:

1.- Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000001-2024-CG/1952-02-002 de 23 de setiembre del 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 23 de setiembre del 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 01-2024-CG/OCI-SCE-MDCH de 20 de setiembre del 2024.

2.- Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación electrónica n.° 00000002-2024-CG/1952-02-002 de 23 de setiembre del 2024.
- Impresión con firma digital del cargo de notificación del sistema de notificación y casillas electrónicas- ecasilla de 23 de setiembre del 2024.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 02-2024-CG/OCI-SCE-MDCH de 20 de setiembre del 2024.

3.- Yuri Quispealaya Huamán, sub gerente de Personal.
- Impresión con firma digital de la cédula de notificación n.° 03-2024-CG/OCI-SCE-MDCH de 24 de setiembre del 2024.

Evaluación de comentarios o aclaraciones de las personas comprendidas elaborada por la Comisión de Control.

Apéndice n.° 53 Documentos del vínculo laboral de cada uno de los involucrados.

1.- Maricela Tineo Escobar, gerente de Administración.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 004-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0182-2018-MDCH/A de 29 de agosto de 2018.

2.- Marino Pineda Fidel, gerente de Asesoría Jurídica.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 003-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0295-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018.

3.- Yuri Quispealaya Huamán, sub gente de Personal.
- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 006-2015-MDCH/A de 01 de enero de 2015.

- Copia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 0280-2018-MDCH/A de 28 de diciembre de 2018.

Apéndice n.° 54 Documentos de gestión de la Municipalidad Distrital de Chilca.

1.- Copia autenticada del Decreto de Alcaldía N° 009-2015-MDCH/A de 27 de agosto de 2015, y copia autenticada del Manual de Organización y Funciones- MOF.

2.- Copia autenticada de la Ordenanza Municipal N.° 151- MDCH/CM de 4 de octubre de 2012, y copia autenticada del Reglamento de Organización y Funciones- ROF.

Chilca, 23 de octubre de 2024

Antonio Eduardo Lapa Villafuerte
Supervisor de la Comisión de Control

Ronald Bastidas Hinostroza
Jefe de Comisión de Control

Jacob Jim Calderón Salinas
Abogado

EL JEFE DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chilca, 23 de octubre de 2024

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA - Órgano de Control Institucional - GERENCIA -

Antonio Eduardo Lapa Villafuerte
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Chilca
Contraloría General de la República

Apéndice n.° 1

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 031-2024-2-1952-SCE
RELACIÓN DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Funcionarios de la Entidad contrataron a personal obrero bajo el régimen de contratación administrativa de servicios (CAS), originando la invalidez de dichos contratos y su reposición laboral; así como, el pago de una indemnización por daños y perjuicios ascendente a S/32 426,00 en perjuicio de la Entidad.	Maricela Tineo Escobar	[redacted]	Presidente de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS	09/01/2015	15/03/2015	CAP Cargo de confianza	[redacted]	X			
				Gerente de Administración	01/01/2015	29/08/2018						
2		Marino Pineda Fidel	[redacted]	Miembro de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS	09/01/2015	15/03/2015	CAP Cargo de confianza	[redacted]	X			
				Gerente de Asesoría Legal	01/01/2015	31/12/2018						

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
V° B°
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA

0021

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Presunta responsabilidad identificada			
					Desde	Hasta			Civil	Penal	Administrativa funcional	
											Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
3		Yuri Quispealaya Huamán	[redacted]	Secretario Técnico de la Comisión de evaluación para los Contratos Administrativos de Servicios CAS	09/01/2015	15/03/2015	CAP Cargo de confianza	[redacted]	X			
				Sub Gerente de Personal	01/01/2015	31/12/2018						

Nota: Se encuentra en proceso de evaluación por posibles inconsistencias en la activación de la referida casilla.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE Chilca
GERENCIA DE AUDITORÍA INTERNA
V°B°

0028

N° Documento:	267071
N° Expediente:	160325

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Chilca, 7 de noviembre de 2024

OFICIO N° 156-2024-MDCH/OCI

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
ALCALDÍA
RECEPCIONADO
07 NOV 2024
N° de Registro: Hora: 05:50
N° Folio: 01 Firma:

Señor:
Ing. Cesar Augusto Damas Laurente
Alcalde y Presidente del Concejo Municipal
Municipalidad Distrital de Chilca
Av. Huancavelica n.° 606
Chilca/Huancayo/Junín.-

Asunto : Remite Informe de Control Específico n.° 031-2024-2-1952-SCE.

Referencia : **a)** Oficio n.° 115-2024-OCI/MDCH de 21 de agosto de 2024.
b) Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de control especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría n.° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021 y Resolución de Contraloria n.° 043-2022-CG de 24 de febrero de 2022.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, con relación al documento de la referencia a), mediante el cual se acreditó a la Comisión de Control ante la Municipalidad Distrital de Chilca para el inicio del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad al "Proceso de contratación de personal obrero bajo Contratos Administrativos de Servicios – CAS, durante el año 2015", periodo del 5 de enero de 2015 al 24 de abril de 2024, en marco de la normativa de la referencia b).

Al respecto, como resultado del Servicio de Control Especifico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 031-2024-2-1952-SCE, el cual ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República, para el inicio de las acciones legales en materia civil, por la irregularidad identificada en el referido informe.

Sin otro en particular, es propicia la ocasión para renovar las seguridades de mi especial consideración.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
Órgano de Control Institucional
GERENCIA

Antonio Eduardo Lapa Villafuerte
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Distrital de Chilca

AELV/rbh
Cc. Archivo

Firmado digitalmente por LAPA VILLAFUERTE Antonio Eduardo FAU 20131378972 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-11-2024 13:02:47 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA N° 00000048-2024-CG/1952

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 156-2024-MDCH/OCI
EMISOR	:	ANTONIO EDUARDO LAPA VILLAFUERTE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO DAMAS LAURENTE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA
DIRECCIÓN	:	CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696661
TIPO DE SERVICIO CONTROL GUBERNAMENTAL O PROCESO ADMINISTRATIVO	:	SERVICIO DE CONTROL POSTERIOR - SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD
N° FOLIOS	:	29

Sumilla: Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 031-2024-2-1952-SCE, que recomienda iniciar las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se adjunta lo siguiente:

1. Oficio n.° 156-2024-MDCH-OCI
2. Informe n.° 031-2024-2-1952-SCE_2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7DH0ZJR**

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ
Firmado digitalmente por Agente Automatizado CGR
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 08-11-2024 13:03:05 -05:00

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

CARGO DE NOTIFICACIÓN

Sistema de Notificaciones y Casillas Electrónicas - eCasilla CGR

DOCUMENTO	:	OFICIO N° 156-2024-MDCH/OCI
EMISOR	:	ANTONIO EDUARDO LAPA VILLAFUERTE - JEFE DE OCI - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
DESTINATARIO	:	CESAR AUGUSTO DAMAS LAURENTE
ENTIDAD SUJETA A CONTROL	:	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA

Sumilla:

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico n.° 031-2024-2-1952-SCE, que recomienda iniciar las acciones legales civiles contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad del Informe de Control Específico con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
Asimismo, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público de la Contraloría General de la República para el inicio de las acciones legales civiles por las irregularidades identificadas en el referido Informe.

Se ha realizado la notificación con el depósito de los siguientes documentos en la **CASILLA ELECTRÓNICA N° 20133696661**:

1. CÉDULA DE NOTIFICACIÓN N° 00000048-2024-CG/1952
2. Oficio n.° 156-2024-MDCH-OCI
3. Informe n.° 031-2024-2-1952-SCE_2

NOTIFICADOR : ANTONIO EDUARDO LAPA VILLAFUERTE - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHILCA-HUANCAYO - CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Contraloría General de la República, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://verificadoc.contraloria.gob.pe/ecasilla** e ingresando el siguiente código de verificación: **7ISLJ1B**